

El Peruano

DIARIO OFICIAL

NORMAS LEGALES

"Año del Cuatricentenario del Nacimiento de Santa Rosa de Lima"

Lima, Domingo 12 de Octubre de 1986

Director: EDUARDO OBANDO LINO

AÑO VI — N° 2145

SALUD

APRUEBAN EL ESTATUTO DEL COLEGIO TECNOLOGO MEDICO DEL PERÚ

DECRETO SUPREMO N° 027 - 86 - SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 24291 se ha establecido el Colegio Tecnológico Médico del Perú, como entidad autónoma, representativa de la profesión de Tecnología Médica;

Que la Comisión designada por el artículo 13 de la Ley 24291, ha formulado el Estatuto del Colegio Tecnológico Médico del Perú; elevándolo al Ministro de Salud, siendo pertinente su aprobación;

En aplicación del inciso 11° del artículo 211 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1° — Aprobar el Estatuto del Colegio Tecnológico Médico del Perú, integrado por siete Títulos y 110 artículos.

Artículo 2° — El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ, Presidente Constitucional de la República.

DAVID TEJADA DE RIVERO, Ministro de Salud.

ESTATUTO DEL COLEGIO TECNOLÓGICO MÉDICO DEL PERÚ

TÍTULO I

DEL COLEGIO, SUS FINES Y ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I: Del Colegio.

CAPÍTULO II: De sus fines.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS, LA MATRÍCULA, EL EMBLEMA

CAPÍTULO I: De los Miembros.

CAPÍTULO II: La Matrícula.

CAPÍTULO III: El Emblema.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I: Organismos – Directivos y Comités

CAPÍTULO II: El Consejo Nacional.

CAPÍTULO III: Funciones y atribuciones.

CAPÍTULO IV: Sesiones.

CAPÍTULO V: Funciones y Atribuciones de los miembros del Consejo Nacional.

CAPÍTULO VI: Los Consejos Regionales.

CAPÍTULO VII: Sesiones.

CAPÍTULO VIII: Funciones y Atribuciones los miembros los Consejos Regionales.

TÍTULO IV

DE LOS COMITÉS

CAPÍTULO I: Comités del Consejo Nacional.

CAPÍTULO II: Comités de los Consejos Regionales.

TÍTULO V

DE LAS ELECCIONES

CAPÍTULO I: Disposiciones Generales.

TÍTULO VI

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

CAPÍTULO I: La Economía.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

CAPITULO 1: De las sanciones.

ESTATUTO DEL COLEGIO TECNOLOGO MEDICO DEL PERU

TITULO I

DEL COLEGIO, SUS FINES Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

DEL COLEGIO

Artículo 1° — El Colegio Tecnólogo Médico del Perú es una institución de derecho público interno, creado por la Ley N° 24291 y goza de la autonomía que ella le otorga.

Artículo 2° — El Colegio Tecnólogo Médico del Perú agrupa a los Profesionales en Tecnología Médica, aptos para ejercer la profesión conforme a las normas vigentes.

Artículo 3° — El Colegio Tecnólogo Médico del Perú cuenta con. personería. jurídica y con la representación que le fija la Ley.

Artículo 4° — La colegiación es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, de Tecnología Médica en el Perú.

Artículo 5° — El Colegio Tecnólogo Médico del Perú, tiene como ámbito de acción, todos los aspectos relacionados con las actividades profesionales en Tecnología Médica.

CAPITULO II

DE SUS FINES

Artículo 6° — Son fines del Colegio Tecnólogo Médico del Perú:

6.1 Velar para que el ejercicio de la Profesión de Tecnología Médica se cumpla de acuerdo con las normas deontológicas contenidas en el Código de Ética Profesional que el Colegio dicte;

6.2 Propender a mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes del país;

6.3 Vigilar e impedir el ejercicio ilegal de la profesión;

6.4 Cooperar con los Poderes Públicos, con las instituciones nacionales y extranjeras y con las entidades profesionales en la defensa de la salud, procurando que la asistencia profesional alcance a todo el país.

6.5 Absolver las consultas que sobre asuntos científicos de ética y deontología de Tecnología Médica le sean formuladas por el Estado, asociaciones profesionales, entidades particulares o miembros de estas instituciones.

6.6 Mantener vinculación con las entidades científicas del país y análogas del extranjero.

6.7 Representar oficialmente a los Tecnólogos Médicos en los organismos que las leyes señalen y en aquellos que por su naturaleza de sus funciones así lo requieran.

6.8 Organizar y promover acciones de previsión y asistencia social del profesional en todas las normas posibles.

6.9 Dictar y Difundir el Código de Ética Profesional, vigilar su cumplimiento y sancionar a los infractores de acuerdo a Ley.

6.10 Velar por el prestigio, progreso y prerrogativa de la profesión, y gestionar ante los Poderes Públicos las disposiciones legales que faciliten su desarrollo y afianzamiento

6.11 Participar en la orientación de la capacitación del personal Técnico, auxiliar y similares e intervenir en el control de sus actividades en el campo de la Tecnología Médica;

6.12 Participar en congresos y conferencias nacionales e internacionales relacionados con la profesión, así como acreditar sus correspondientes delegados.

6.13 Designar ante los organismos del Estado los delegados que le corresponda.

6.14 Distinguir honorósamente a los Profesionales en Tecnología Médica que realicen acciones excepcionales en beneficio de la profesión;

6.15 Promover de manera permanente cursos de nivel científico para la capacitación profesional y en beneficio de la colectividad en general;

6.16 Todas las demás que la Ley y éste Estatuto le otorguen.

TITULO II

DE LOS MIEMBROS, LA MATRICULA Y EL EMBLEMA

CAPITULO I DE LOS MIEMBROS

Artículo 7° — Son miembros del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, todos los profesionales de Tecnología Médica inscritos en los registros de Colegio.

Artículo 8° — Los miembros son:

a)- Miembros Titulares; y

b)- Miembros Honorarios

Artículo 9° — Son Miembros Titulares del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, todos los profesionales en Tecnología Médica inscritos en los registros del Colegio.

Artículo 10° — Son Miembros Honorarios las personas peruanas o extranjeras con méritos relevantes que, por actos personales comprobados contribuyan extraordinariamente al progreso o desarrollo de la profesión o que por actos que benefician materialmente a la Institución se hicieran merecedores a esta distinción

Artículo 11° — Son obligaciones de los miembros Titulares:

11.1 Respetar y cumplir las normas establecidas en el Estatuto y su Reglamento

11.2 Velar por el prestigio de la profesión observando el Código de Ética Profesional.

11.3 Cumplir los acuerdos que dicte el Consejo Nacional o Regional.

11.4 Pagar las aportaciones que fije el Reglamento y las que acuerde el Consejo.

11.5 Reconocer la autoridad, competencia y atribuciones de los miembros directivos del Colegio y dar las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

11.6 Aceptar los cargos que se les propongan y cumplirlos diligentemente.

Artículo 12° — Son derechos de los Miembros Titulares:

12.1 Ejercer la profesión de Tecnología Médica dentro del campo que le corresponde;

12.2 Exigir el cumplimiento de las normas y disposiciones del presente Estatuto y del Código de Ética Profesional;

12.3 Gozar individual y colectivamente de todas las prerrogativas y garantías contenidas en el Estatuto y su Reglamento, en el Código de Ética Profesional y en todas las disposiciones del Colegio;

12.4 Elegir y ser elegidos de acuerdo a las disposiciones correspondientes; y

12.5 Recibir las publicaciones y documentos del Consejo Nacional o Regional de su jurisdicción.

CAPITULO II LA MATRICULA

Artículo 13° — La inscripción o matrícula en el Colegio Tecnólogo Médico se efectuará previa presentación del título profesional otorgado por la Universidad o revalidado conforme a las leyes vigentes.

Artículo 14° — La inscripción es única y se realiza ante el Consejo Nacional a través de los Consejos Regionales; será asentada en el Libro de Inscripción de Títulos del Colegio.

Artículo 15° — El Colegiado recibirá en el momento de su inscripción, un carnet válido para el ejercicio de la profesión, en el que constará su número de colegiación.

Artículo 16° — El padrón de los miembros inscritos y aptos será constantemente depurado y se publicará periódicamente en la revista del Colegio.

CAPITULO III EL EMBLEMA

Artículo 17° — El Colegio Tecnólogo Médico del Perú, contará con un emblema cuyas características se sujetarán a las señaladas en el Reglamento.

TITULO III DE LA ORGANIZACION

CAPITULO I ORGANISMOS DIRECTIVOS Y COMITÉS

Artículo 18° — El Colegio Tecnólogo Médico del Perú, tiene los organismos directivos siguientes:

18.1 El Consejo Nacional, que funciona en la Capital de la República;

18.2 Los Consejos Regionales que funcionarán en determinadas circunscripciones del país.

Artículo 19° — El número de Consejos Regionales se determinará en el Reglamento.

Artículo 20° — El Consejo Nacional contará con los siguientes Comités:

20.1 Comité de Vigilancia y Ética Profesional.

20.2 Comité de Relaciones Públicas.

20.3 Comité de Asuntos Internos.

20.4 Comité de Economía y Presupuesto.

20.5 Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios.

20.6 Comité de Asuntos Científicos y Culturales de la profesión.

20.7 Comité de Biblioteca, Publicaciones e Información.

20.8 Comité de Previsión y Asistencia Social.

CAPITULO II EL CONSEJO NACIONAL

Artículo 21° — El Consejo Nacional es el organismo supremo del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, y tiene su sede en la Capital de la República.

Artículo 22° — El Consejo Nacional está integrado por el Presidente que es el Decano, por un Vice Presidente que es el Vice Decano, por un Secretario del Interior, por un Secretario del Exterior, por un Tesorero, por dos Vocales y por un Delegado designado por cada uno de los Consejos Regionales.

Artículo 23° — Para ser elegido miembro del Consejo Nacional se requiere:

23.1 Ser peruano de nacimiento;

23.2 Poseer título profesional en Tecnología Médica, con no menos de diez años de antigüedad en el ejercicio de la profesión, para el Presidente o Decano, para el Vice Presidente — Vice Decano; y para los Secretarios ocho años, para el Tesorero seis años, para los Vocales cinco años y para los Delegados cuatro años;

23.3 Comprometerse a residir durante el tiempo que dure su mandato en la ciudad de Lima;

23.4 No estar incurso en sanciones disciplinarias del Colegio, ni estar inhabilitados por sentencia judicial.

Artículo 24° — No podrán ser simultáneamente miembros del Consejo los Cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

CAPITULO III FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 25° — Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

25.1 Aprobar el Código de Ética Profesional y los proyectos de modificación o ampliación del Estatuto, de acuerdo a sus fines y necesidades, con la aprobación de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo Nacional;

25.2 Dirigir la vida institucional del Colegio de acuerdo al presente Estatuto;

25.3 Asumir las funciones y atribuciones que competen al Colegio en el orden nacional, así como las que establezcan los reglamentos internos y acuerdos de Consejo;

25.4 Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y el Reglamento del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, sus propios acuerdos y resoluciones;

25.5 Representar al Colegio ante los Poderes Públicos, Universidades, Instituciones públicas y particulares, nacionales e internacionales;

25.6 Nombrar comisiones para el estudio de problemas específicos planteados al Colegio;

25.7 Emitir opinión a nombre de la Institución en asuntos de competencia, o que tengan interés nacional;

25.8 Dirigir la economía y administración del Colegio y disponer de sus bienes en la forma y procedimientos que fije el Reglamento;

25.9 Resolver las solicitudes de inscripción, como miembros del Colegio, a los profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 13;

25.10 Señalar el monto de sueldos, dietas, cuotas, multas y honorarios a su personal administrativo, así como los aportes que harán los Consejos Regionales;

25.11 Vigilar y calificar el comportamiento ético-profesional, de personas o entidades que se dediquen a actividades relacionadas con la Tecnología Médica en cualquiera de sus campos, siempre que no estén sujetas por la ley o por la jurisdicción, a otro colegio Profesional;

25.12 Propender en todas las formas a su alcance, a la protección y bienestar del Profesional en Tecnología Médica y de su familia;

25.13 Absolver consultas, y pronunciarse sobre los asuntos que provengan de los Consejos Regionales, de los Comités de personas o de las Entidades que recurran al Colegio;

25.14 Imponer sanciones conforme a las normas y procedimientos disciplinarios que fija la Ley y el presente Estatuto;

25.15 Dar trámite a las denuncias formuladas por el Comité de Vigilancia y Ética Profesional;

25.16 Llenar las vacantes que se produzcan en su seno.

Artículo 26° — El Consejo Nacional como órgano supremo del Colegio tiene, además, todos los poderes y atribuciones que no sean encomendadas expresamente a otros órganos de la Institución.

CAPITULO IV

DE LAS SESIONES

Artículo 27° — Las sesiones del Consejo Nacional son ordinarias y extraordinarias.

Artículo 28° — Las sesiones ordinarias se realizarán por lo menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias se realizarán en cualquier tiempo, a iniciativa del Presidente - Decano o a pedido escrito de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 29° — Los acuerdos rigen desde el momento de aprobación del acta respectiva; salvo la dispensa expresa que se otorgue.

Artículo 30° — El quórum para la realización de las sesiones será de la mitad más uno de los miembros del Consejo; los acuerdos se tomarán por mayoría; el Presidente-Decano tiene voto dirimente.

CAPITULO V

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 31° — Corresponden al Presidente del Consejo Nacional o Decano del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, las siguientes funciones y atribuciones:

31.1 Dirigir las actividades del Consejo Nacional vigilando y coordinando el cumplimiento de las obligaciones de todos los miembros del Consejo;

31.2 Representar al Colegio Tecnólogo Médico del Perú;

31.3 Presidir todos los actos oficiales del Colegio;

31.4 Hacer cumplir los acuerdos del Consejo Nacional e informar a éste de la marcha de Institución;

31.5 Convocar a sesiones del Consejo Nacional;

31.6 Suscribir toda la correspondencia inherente a su cargo y los contratos en que interviene el Colegio;

31.7 Delegar, con acuerdo del Consejo Nacional, algunas de sus funciones representativas al Vice-Presidente - Vice-Decano;

31.8 Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo Nacional;

31.9 Presentar al termino de su mandato y en sesión pública, informe memoria de su gestión administrativa;

31.10 Todas las demás obligaciones y atribuciones que señale la Ley y estos Estatutos.

Artículo 32° — Son funciones y atribuciones del Vicepresidente, Vicedecano:

32.1 Reemplazar al Presidente - Decano en caso de licencia, impedimento o muerte. En este último caso lo hará hasta el final de su mandato con todas las funciones inherentes al cargo;

32.2 Presidir el Comité de Vigilancia y Ética Profesional;

32.3 Las demás que señala la Ley y estos Estatutos.

Artículo 33° — Son funciones y atribuciones del Secretario del Interior;

33.1 Llevar y mantener al día el registro de inscripción de los miembros del Colegio y de los miembros honorarios;

33.2 Redactar las actas de las sesiones del Consejo Nacional, cuidando de mantenerlas al corriente, así como el archivo y el registro del Colegio;

33.3 Preparar conjuntamente con el Presidente - Decano, la agenda de sesiones, y cursar las citaciones;

33.4 Tramitar oportunamente los acuerdos del Consejo, que sean de su competencia;

33.5 Actuar como maestro de ceremonias;

33.6 Presidir el Comité de asuntos internos;

33.7 Cumplir con las demás funciones que le fije el Consejo Nacional.

Artículo 34° — Son funciones y atribuciones del Secretario del Exterior:

34.1 Presidir el Comité de Relaciones Públicas;

34.2 Mantener vinculación permanente con todos los organismos nacionales e internacionales afines;

34.3 Hacer las gestiones pertinentes ante las entidades respectivas en asuntos externos, relacionados con la profesión de Tecnología Médica;

34.4 Presidir la Comisión de Recepción que atienda a las delegaciones de profesionales en Tecnología Médica del exterior;

34.5 Mantener vínculos permanentes con Instituciones educativas, culturales y científicas;

34.6 Promocionar las actividades del Colegio.

34.7 Todas las demás que el Consejo Nacional le asigne.

Artículo 35° — Son funciones y atribuciones del Tesorero:

35.1 Organizar, vigilar y coordinar la marcha económica del Colegio;

35.2 Elaborar, conjuntamente con el Presidente - Decano, el proyecto de presupuesto anual;

35.3 Supervigilar la contabilidad del Colegio, llevada por un Contador público colegiado;

35.4 Entregar, recibir y mantener bajo inventario, todos los bienes y documentos que deben ser llevados en la Tesorería;

35.5 Preparar con el Contador el balance anual de cada ejercicio presupuestal y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional, así como las auditorias cuando lo acuerde el Consejo;

35.6 Elevar obligatoriamente al Consejo Nacional un informe semestral sobre el estado de cuentas del Colegio;

35.7 Presidir el Comité de Economía y Presupuesto;

35.8 Cumplir las demás funciones que le señale el Consejo Nacional;

Artículo 36° — Son funciones y atribuciones de los Vocales.

36.1 Coordinar y presidir el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios;

36.2 Otras funciones y atribuciones que le señale el Reglamento y el Consejo.

Artículo 37° — Son funciones y atribuciones de los Delegados Regionales:

37.1 Representar a sus respectivos Consejos;

37.2 Presidir cualquiera de los Comité de Asuntos Científico y Culturales; de Biblioteca, Publicaciones e Información; de Previsión y Asistencia Social.

CAPITULO VI

LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 38° — Los Consejos Regionales son los órganos directivos del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, en la jurisdicción que se establece en el Reglamento, con las funciones y atribuciones que otorga la Ley al Consejo Nacional, en cuanto sean pertinentes y circunscritos a su jurisdicción.

Artículo 39° — Los Consejos Regionales realizan sus funciones de acuerdo con las normas y resoluciones que dicte el Consejo Nacional.

Artículo 40° — Los Consejos Regionales están integrados por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo 41° — Para ser elegido miembro del Consejo Regional se requiere:

1° Ser Peruano o nacionalizado;

2° Poseer título Profesional en Tecnología Médica, con no menos de cinco años para el Presidente, cuatro años para el Secretario y Tesorero, tres años para los Vocales;

3° No estar incurso en sanciones disciplinarias del Colegio, ni estar inhabilitado por sentencia judicial;

4° Residir en la región.

Artículo 42° — Cada Consejo Regional está obligado a acreditar un delegado ante el Consejo Nacional.

Artículo 43° — El presupuesto anual, memorias y balances del Consejo Regional deberán ser elevados al Consejo Nacional para su revisión en las fechas que señale el Reglamento.

Artículo 44° — Toda situación no prevista en el presente Estatuto se elevará en consulta obligatoria al Consejo Nacional.

Artículo 45° — Para la creación de un Consejo Regional, se requiere que en el hábito territorial ejerzan la profesión no menos de quince profesionales en Tecnología Médica.

CAPITULO VII

SESIONES

Artículo 46° — Son aplicables a las sesiones de los Consejos Regionales, lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 del presente Estatuto, con excepción de los pedidos por escrito, que serán formulados por dos miembros del Consejo respectivo.

CAPITULO VIII

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO REGIONAL

Artículo 47° — Corresponde al Presidente del Consejo Regional asumir todas las funciones y prerrogativas establecidas en el presente Estatuto para el Presidente del Consejo Nacional, aplicadas a su circunscripción territorial.

Artículo 48° — Corresponde al Secretario vigilar y cumplir las funciones administrativas del Consejo en relación con las funciones señaladas para Secretarios del Consejo Nacional, referidas a los asuntos propios y a otras que le asigne el Reglamento.

Artículo 49° — Corresponde al Tesorero todas las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 35°, referidas al Consejo y otras que le asigne el Reglamento.

Artículo 50° — Corresponde a los Vocales, las funciones y atribuciones señaladas en el artículo 36° del Estatuto, referidas a su Consejo y otras que le asigne el Reglamento.

TITULO IV

DE LOS COMITÉS

CAPITULO I

COMITÉS DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 51°— Los Comités están obligados a cumplir las funciones que le corresponden de conformidad con el presente Estatuto y su Reglamento.

Artículo 52° — Los Comités emitirán informes, opiniones y recomendaciones a iniciativa propia o a solicitud del Consejo Nacional, sobre asuntos de su competencia.

Artículo 53° — Los Comités están facultados:

53.1 Para formar Sub-Comités cuando la complejidad y amplitud de los asuntos y funciones de su competencia así lo requiera, dando cuenta al Consejo Nacional.

53.2 Para obtener el asesoramiento técnico proponiendo en tal caso al Consejo Nacional las contrataciones respectivas.

Artículo 54° — El Comité de Vigilancia y Ética Profesional, está presidido por el Vicepresidente, Vicedecano del Consejo y le corresponde:

54.1 Conocer, informar y actuar de acuerdo al Reglamento, en todos los asuntos de ética profesional, de todas las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión de Tecnología Médica.

Artículo 55° — El Comité de Relaciones Públicas es presidido por el Secretario del Exterior y le corresponde:

55.1 Efectuar y mantener la vinculación del Colegio con organismos afines nacionales y extranjeros.

55.2 Divulgar los fines y actividades del Colegio.

55.3 Contribuir en el desarrollo de todos los actos relacionados con el Colegio.

Artículo 56° — El Comité de Asuntos Internos es presidido por el Secretario del Interior y le corresponde:

56.1 Conocer, informar y actuar conforme al Reglamento en todos los asuntos institucionales de orden interno, particularmente relacionados con el padrón de los colegiados y la administración de la institución.

Artículo 57° — El Comité de Economía y Presupuesto es presidido por el Tesorero del Consejo Nacional y le corresponde:

57.1 Conocer, informar y actuar conforme al Reglamento en todo lo relacionado con el régimen económico del Colegio.

Artículo 58° — El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios es presidido por uno de los vocales del Consejo, y le corresponde:

58.1 Conocer, informar y actuar conforme al Reglamento, en todos los asuntos concernientes a los procesos disciplinarios, su trámite y registro correspondiente.

Artículo 59° — El Comité de Asuntos Científicos y Culturales, es presidido por un Delegado Regional y le corresponde:

59.1 Conocer, informar y actuar conforme al Reglamento, en todos los asuntos relacionados con los estudios, eventos científicos o reuniones técnicas de competencia del Colegio.

Artículo 60° — El Comité de Biblioteca, Publicaciones e Información, es presidido por un Delegado Regional y le corresponde:

60.1 Organizar y mantener el funcionamiento del Biblioteca del Colegio.

60.2 Organizar y dirigir la Revista de la Institución y las publicaciones del Colegio; y

60.3 Coordinar con el comité de Relaciones Públicas las suscripciones de publicaciones de otras instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 61° — El Comité de Previsión y Asistencia Social para los Profesionales en Tecnología Médica, es presidido por un Delegado Regional y le corresponde:

61.1 Conocer, informar y actuar conforme al Reglamento en todos los asuntos relacionados con la protección social de los profesionales en Tecnología Médica.

Artículo 62° — Cada Comité realizará las funciones que le señala la Ley o que le encargue o asigne el Consejo Nacional.

CAPITULO II

COMITÉS DE LOS CONSEJOS REGIONALES

Artículo 63° — Cada Consejo Regional designa en su primera sesión ordinaria a cinco Comités.

Artículo 64° — Los Comités de los Consejos regionales serán los siguientes:

64.1 Comité de Vigilancia y Ética Profesional, Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios;

64.2 Comité de Asuntos Internos;

64.3 Comité de Economía y Presupuesto.

64.4 Comité de Asuntos Científicos, Culturales, Relaciones Públicas, Biblioteca, Publicaciones e Información; y

64.5 Comité de Previsión y Asistencia Social.

Artículo 65° — El Comité de Vigilancia y Ética Profesional, Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios será presidido por uno de los vocales.

Artículo 66° — El Comité de Asuntos Científicos, Culturales, Relaciones Públicas, Biblioteca, Publicación e Información será presidido por uno de los vocales.

Artículo 67° — Los Comités de Asuntos Internos y de Previsión y de Asistencia Social, estarán presididos por el Secretario.

Artículo 68° — El Comité de Economía y Presupuesto estarán a cargo del Tesorero.

TITULO V

DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES

Artículo 69° — La elección de los miembros del Consejo Nacional y Consejos Regionales será cada dos años, en un solo acto y de acuerdo al Estatuto y Reglamento.

Artículo 70° — En la elección de los cargos del Consejo Nacional, con excepción de los Delegados Regionales, participarán los miembros hábiles del Colegio Tecnológico Médico del Perú, mediante voto directo, secreto y obligatorio. En la elección de los cargos de los Consejos Regionales solo participarán los profesionales hábiles y empadronados en la respectiva circunscripción regional.

Artículo 71° — Los miembros que hubiesen omitido sufragar en el proceso electoral para elegir a sus órganos de Gobierno del Colegio, serán sancionados conforme al Estatuto y su Reglamento y de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 72° — El voto es secreto, individual, directo, obligatorio y emitido por los miembros hábiles del Colegio. La elección se hace por mayoría simple de los votos válidos emitidos.

Artículo 73° — El registro Electoral será confeccionado cuarenta y cinco días calendario antes de las elecciones en base al Registro Nacional de Matrícula debidamente depurado y autorizado.

Artículo 74° — El Jurado Electoral a nivel regional, será designado en cada Consejo Regional, por sus respectivos órganos.

Artículo 75° — Para ser candidatos a cargos de los Consejos Regionales, se deberá acreditar la inscripción en el respectivo Consejo.

Artículo 76° — Para elegir y ser elegido, se requiere ser miembro titular y en goce de todos los derechos estatutarios.

Artículo 77° — Los postulantes a cargos del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, solicitarán su inscripción presentando lista completa treinta días calendario antes de las elecciones.

Artículo 78° — El proceso electoral se realizará de acuerdo a las disposiciones pertinentes del Reglamento.

Artículo 79° — Concluido el escrutinio, el Presidente del Comité Electoral proclamará a los candidatos elegidos, y en ausencia de éste, corresponde al Vicepresidente.

Artículo 80° — El Consejo Nacional se constituye en Jurado Electoral a nivel nacional, como autoridad suprema,

fiscalizará el proceso electoral y elegirá un Comité Electoral.

Artículo 81° — El Comité Electoral formulará un reglamento para normar el acto electoral.

Artículo 82° — La convocatoria y publicación de las elecciones será difundida por el Consejo Nacional por todos los medio a su alcance.

TITULO VI

DEL RÉGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I

ECONOMÍA

Artículo 83° — Son rentas del Colegio Tecnólogo Médico del Perú las siguientes:

83.00 Del Consejo Nacional;

83.01 Las cotizaciones de los Consejos Regionales, de acuerdo a lo estipulado por el Reglamento, en proporción al número de sus miembros;

83.02 Las cuotas extraordinarias de los Consejos;

83.03 Las donaciones, legados, subvenciones o rentas que puedan hacerse y otorgarse a su favor y a cualquier otro patrimonio que resulte de la liquidación de asociaciones de carácter científico o gremial de los profesionales en Tecnología Médica.

83.04 Las multas que se imponen a los profesionales en Tecnología Médica.

83.05 El producto de bienes y rentas que se adquieran u obtengan por cualquier título o concepto;

83.06 Otras rentas que se creen o establezcan de acuerdo a Ley.

83.1 Del Consejo Regional:

83.1.1 Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de sus miembros.

83.1.2 La asignación que fije el Consejo Nacional;

83.1.3 El producto de los bienes adquiridos por cualquier título;

83.1.4 Las donaciones y subvenciones que le hagan o giren;

83.1.5 Las rentas que se le otorguen;

83.1.6 El producto de las multas impuestas.

Artículo 84° — Los bienes y rentas del Colegio, serán administrados por el Consejo Nacional e inventariados y registrados inmediatamente después de su adquisición.

Artículo 85° — Toda venta, gravamen, arrendamiento o cualquier forma de disposición de algún bien mueble o inmueble del Colegio Tecnólogo Médico, deberá ser aprobado por no menos de dos tercios de los miembros del Consejo Nacional.

Artículo 86° — La disposición de bienes del Colegio a nivel Regional cuyo monto sobrepase lo estipulado en el Reglamento, requiere de la aprobación de no menos de dos tercios de sus miembros.

Artículo 87° — La economía del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, se regula por presupuestos anuales y regirá conforme a las fechas señaladas en el Reglamento.

Artículo 88° — La estructura del presupuesto anual se hará conforme al Reglamento.

Artículo 89° — En la elaboración del presupuesto del año eleccionario, participarán los Presidentes y Tesoreros electos tanto del Consejo Nacional como de los Consejos Regionales.

Artículo 90° — El presupuesto del Colegio Tecnólogo Médico del Perú, será aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Nacional; y el de los Consejos Regionales en sesión extraordinaria, en la fechas que señale el Reglamento.

Artículo 91° — La recaudación de los ingresos es responsabilidad del Tesorero con cooperación del Comité de Economía.

Artículo 92° — El Tesorero está autorizado para efectuar pagos previstos en el Presupuesto, hasta por el monto que fije el Consejo Nacional; girando los cheques correspondientes. Para sumas mayores se requieren las firmas del Tesorero y del Presidente - Decano. Ambos están autorizados mancomunadamente para abrir cunetas corrientes, hacer depósitos y retiros, y efectuar las demás operaciones corrientes de orden bancario.

Artículo 93° — La gestión económica del Consejo Nacional como de los Consejos Regionales estará a cargo de un Contador Público Colegiado, debiendo el Tesorero informar mensualmente el estado de cuenta, haciendo además las publicaciones pertinentes en el local institucional.

TITULO VII

DE LAS SANCIONES

CAPITULO I

Artículo 94° — El Colegio Tecnólogo Médico sancionará disciplinariamente a cualquiera de sus miembros que en ejercicio de la profesión falte a las normas del Código de Ética Profesional, a las disposiciones del Estatuto o del Reglamento, o a las Resoluciones del Consejo Nacional.

Artículo 95° — Las sanciones pueden ser impuestas por el Consejo Nacional o por los Consejos Regionales según sea el caso.

Artículo 96° — Las sanciones que apliquen los Consejos Regionales podrán ser apeladas ante el Consejo Nacional.

Artículo 97° — El Consejo Nacional actuará como instancia suprema y sus fallos serán inapelables.

Artículo 98° — El Consejo Nacional es la autoridad competente para juzgar los actos de los Consejos Regionales o de sus miembros.

Artículo 99° — Ningún colegiado puede alegar como descargo el desconocimiento de las normas del colegio.

Artículo 100° — Todos los Colegios están obligados por igual y todos son igualmente sancionables si incurrir en falta.

Artículo 101° — El Colegio Tecnólogo Médico, de acuerdo con la gravedad de la falta, puede aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- Amonestación;
- Multa;
- Suspensión; y
- Expulsión.

Artículo 102° — La amonestación así como la multa se aplicará en caso de faltas leves, requiriendo el Colegio el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 103° — La suspensión será impuesta en el caso de faltas graves y no es necesario que el colegiado haya recibido previamente otra sanción disciplinaria menor, por el tiempo que señale el Reglamento.

Artículo 104° — La expulsión constituye la pena máxima y es aplicada solo por hechos de extrema gravedad.

Artículo 105° — La pena de suspensión inhabilita al colegiado para el ejercicio de la profesión y para participar en cualquier actividad que requiera su condición profesional por el tiempo que dure la sanción.

Artículo 106° — La pena de expulsión inhabilita al colegiado para el ejercicio de la profesión.

Artículo 107° — Las sanciones disciplinarias del Consejo Regional impuestas a sus miembros, que conlleven suspensión de la actividad profesional o expulsión del Consejo Regional, serán elevadas al Consejo Nacional para su revisión y pronunciamiento final.

Artículo 108° — La pena de expulsión será comunicada a todos los Consejos Regionales y autoridades competentes; se anotará en el registro individual de colegiado en los registros del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales.

Artículo 109° — Los Consejos Regionales en conocimiento por las autoridades judiciales de la condena que recaiga sobre un colegiado y que le imponga inhabilitación, procederá a su suspensión automática por el tiempo que dure dicha condena; lo que comunicará inmediatamente el Consejo Nacional.

Artículo 110° — Ningún colegiado podrá ser procesado más de una vez por el mismo hecho.